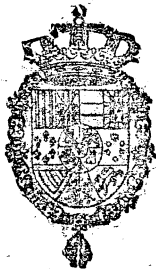


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que los Médicos de la Armada destinados en las Comandancias de Marina formen parte, como Vocales, de las Juntas técnicas de reconocimiento de aptitud de los buques autorizados para el transporte de emigrantes, en lugar de los Médicos de Sanidad exterior. —Página 585.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento relativo a la actuación de la Brigada Sanitaria Central. — Páginas 586 y 587.

Otra disponiendo se anuncie nueva convocatoria para la provisión de las plazas de Ordenanzas de segunda clase de este Ministerio, vacantes, y de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo. —Página 587.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos de Armiñón (Alava) y Aotz (Navarra), sobre modificación del Arreglo es-

colar y creación de Escuelas. — Páginas 587 y 588.

Otra concediendo la autorización que se solicita por D. Ascensión Echeveste y Zalarín, Presidente de la Junta de Fábrica de Soravilla, que ejerce el patronato de la Fundación instituida por D. Juan María Bautista Garagorri y Berridi, en Soravilla, para proceder a la venta en pública subasta, extrajudicial y ante Notario, de las fincas y terrenos que se expresan. — Páginas 588 y 589.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando que el Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea participa el fallecimiento de los súbditos españoles que se indican. —Página 589.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dañás, D. Enrique Marín Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a inscribir una escritura de venta. —Página 590.

Continuación del Reglamento de la organización y régimen del Notariado. —Página 590.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Convocando a exámenes para cubrir plazas de Ordenanzas de segunda clase de este Ministerio, que estén vacantes, y 50 plazas más de Aspirantes sin sueldo. —Página 597.

Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada del Pelete, instituida en La Lama (Pontevedra). —Página 598.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los Ordenanzas propuestos por el Ministerio de la Guerra y que han sido nombrados por esta Dirección general. —Página 598.

Abriendo convocatoria para los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos que aspiren a obtener el título de Operador de Radiotelegrafía, y para los Operadores de segunda que deseen mejorar de clase. —Página 598.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de Profesores de la Sección de Pintura. —Página 598.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio. —Página 598.

Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. —Página 599.

Conservación y reparación.—Idem idem id. —Página 599.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
a su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la solicitud del
Médico Mayor de la Armada D. Luis
Summers de la Cavada, en súplica de
que los Médicos de las Comandancias
de Marina formen parte de las Juntas
técnicas inspectoras de reconocimien-
to de los buques habilitados para el
transporte de emigrantes, con arreglo
a lo preceptuado en Real orden de este
Ministerio fecha 13 de Octubre de
1908; vistos los informes de la Jefa-
tura de los Servicios Sanitarios de la
Armada y la Real orden comunicada
del Ministerio del Trabajo de 3.º del co-
rriente, dictada de acuerdo con el in-
forme de la Comisión permanente del
Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien disponer que los Médicos de la
Armada destinados en las Comandan-
cias de Marina formen parte, como
Vocales, de las referidas Juntas técni-
cas de reconocimiento de aptitud de
los buques autorizados para el trans-
porte de emigrantes, en lugar de los
Médicos de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y efectos. Dios guar-
de a V. E. muchos años. Madrid, 11 de
Noviembre de 1921.

MARQUES DE CORTINA

Señor General Jefe de los Servicios Sa-
nitarios de la Armada. Señor Almi-
rante Jefe del Estado Mayor Central
de la Armada. Señores Capitanes ge-
nerales de los Departamentos de Cá-
diz, Ferrol y Cartagena. Señor Ins-
pector general de Sanidad de la Ar-
mada. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Visto el Reglamento
formulado por esa Inspección gene-

ral, relativo a la actuación de la
Brigada Sanitaria Central, creada
por la ley de Presupuestos vigente
y constituida con arreglo a lo dis-
puesto en la Real orden de 7 de
Septiembre de 1920, estableciendo
los deberes y atribuciones del per-
sonal, así como las reglas que han
de presidir su vida interna y sus re-
laciones con los demás organismos
sanitarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer que se apruebe el
mencionado Reglamento, publicán-
dose en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde a V. I. mu-
chos años. Madrid, 18 de Noviem-
bre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

Reglamento provisional para el ser-
vicio de la Brigada Sanitaria
Central.

CAPITULO PRIMERO

DE LA BRIGADA EN GENERAL

Artículo 1.º La creación de la Bri-
gada Sanitaria Central obedece al pro-
pósito de disponer de una fuerza téc-
nica provista de los medios necesarios
para combatir las enfermedades in-
fecciosas endémicas o epidémicas y
preparada siempre en condiciones de
acudir a los lugares que la Superiori-
dad designe.

Constará de personal y material.

Artículo 2.º La residencia oficial de
la Brigada será Madrid, y mientras en
él permanezca el personal devengará
las asignaciones consignadas en el ca-
pítulo correspondiente de los Presu-
puestos; pero siempre que en comisión
del servicio salga de Madrid, ya en for-
mación completa, o ya en grupos, o ya,
también aisladamente, percibirá las
dietas reglamentarias y la indemniza-
ción de gastos de traslación, en prime-
ra clase o especial los Médicos, y en
segunda el personal subalterno.

Artículo 3.º A fin de facilitar la rá-
pida movilización de la Brigada y con
objeto de mantener estrecho contacto
con el Inspector general de Sanidad,
que es quien, en todo momento, cono-
ce la situación sanitaria del país, la
Brigada dependerá directamente de la
Inspección general, a las órdenes in-
mediatas del Subinspector de Institu-
ciones sanitarias y formando parte in-
tegrante de ellas.

Artículo 4.º Mientras la Brigada
permanezca en Madrid, se considerará
afecta, de acuerdo con las convenien-
cias sanitarias y a juicio de la Inspec-
ción general, unas veces al Instituto de
Alfonso XIII, otras al Hospital del Rey
y otras al Parque Central, en las con-
diciones y con la prestación de servi-
cios que dicha Inspección determinará
en cada caso.

Artículo 5.º Siempre que la Bri-
gada, o parte de ella, preste sus servi-
cios fuera de Madrid, actuará en co-
laboración con el Inspector provincial de

Sanidad, en las condiciones que la Ins-
pección general determine y depen-
diendo siempre de ella.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Artículo 6.º La plantilla del perso-
nal se compondrá de un Subjefe Mé-
dico y tres Ayudantes Médicos, un Au-
xiliar con título de Practicante, dos
mecánicos y tres desinfectadores, pu-
diendo agregarse a la misma, con el
carácter de supernumerario, en caso de
necesidad, los Ayudantes y subalternos
que la Inspección general designe.

Del Subjefe.

Artículo 7.º Es el Jefe inmediato
del personal, y a él corresponde im-
poner el orden y la disciplina dentro de
la Brigada, distribuir los trabajos, se-
ñalar las obligaciones que a cada cual
incumben, vigilar su ejecución, llevar
relación del material y cuidar de que
todos los aparatos y pertrechos asigna-
dos a la misma se hallen siempre en
condiciones de buen funcionamiento.

Artículo 8.º Será igualmente, a in-
vención del Subjefe la propuesta a la
Inspección general de las correccio-
nes disciplinarias que establece el ar-
tículo 15.

De los Ayudantes Médicos.

Artículo 9.º En las épocas o perio-
dos de inactividad sanitaria de la Bri-
gada, y sin perjuicio de lo consignado
en el artículo 4.º, el Subjefe dispondrá
la práctica de ejercicios dirigidos a
perfeccionar la instrucción del perso-
nal y la realización de trabajos sobre
materias conexas con la misión de la
Brigada.

Artículo 10. El personal de Ayu-
dantes recibirá directamente del Sub-
jefe las órdenes de servicio y las aca-
tará y cumplirá en toda ocasión con el
mayor celo, pudiendo, en el caso im-
probable de que las considere impro-
cedentes o abusivas, recurrir en queja
ante la Superioridad.

Artículo 11. A falta del Subjefe, en
Madrid o fuera de Madrid, hará sus
veces el de mayor categoría, y cuando
el personal subalterno actúe bajo las
órdenes de un solo Ayudante, éste
asumirá las obligaciones y responsa-
bilidades del Subjefe.

Del personal subalterno.

Artículo 12. Dentro de su respec-
tivo cometido, el personal subalterno
dependerá, en primer término, del Sub-
jefe y actuará a sus órdenes inmediatas
o a las del Ayudante que el mismo
designo.

Artículo 13. Entre los servicios en-
comendados a este personal y cuyo
señalamiento detallado corresponde al
Subjefe, figura como función impor-
tantísima la de atender asiduamente a
la conservación del material, de forma
que todas las máquinas, aparatos, ins-
trumentos, etc., se hallen a todas ho-
ras en disposición de uso inmediato.

Artículo 14. La reglamentación y
distribución del trabajo, en cada caso,
pertenece al Subjefe o al que hiciera
sus veces, con plenas atribuciones res-
pecto a tiempo y forma, y sin más
objetivo que la eficacia de los servi-

cios, dentro de la equidad en el reparto de las obligaciones.

Artículo 15. Se considerarán faltas cometidas por el referido personal las siguientes:

Serán leves: El retraso en el desempeño de las funciones que le estuvieren encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; la negligencia o descuido excusables y la de asistencia no reiterable.

Serán graves: La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia; la negligencia o descuido inexcusables y el retraso en el desempeño de las funciones, cuando el servicio sufre perjuicio no irremediable; la de negarse a prestar servicios extraordinarios cuando lo dispusiere de oficio la Inspección general de Sanidad, a causa de necesidades de inaplazable cumplimiento; los atrevidos y pendencias con motivo del servicio, aunque no constituyan delito ni falta, y los que afectan al decoro de todo funcionario.

Serán muy graves: El abandono del servicio; los contrarios al secreto que debe guardarse en el servicio; la insubordinación en forma de amenaza; las faltas de probidad o infidelidad en la custodia y conservación de cuantos aparatos, utensilios, efectos o documentos que se les confieran y las constitutivas de delito.

Los castigos que pueden imponerse les serán:

- 1.º Apercibimiento oral, que les podrá dirigir el Subjefe de la Brigada.
- 2.º Apercibimiento escrito, con nota en el expediente personal, que podrá imponerles la Inspección general de Sanidad.
- 3.º Multa de uno a quince días.
- 4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año; y
- 5.º Cesantía o separación definitiva del servicio.

La primera y segunda corrección serán aplicables a las faltas leves; la tercera y cuarta, para las faltas graves; y la quinta, para las faltas muy graves.

Del ingreso en la Brigada.

Artículo 16. Las vacantes que se produzcan en la Brigada se cubrirán por concurso-oposición; las de Ayudantes, entre Médicos; las de Auxiliar técnico, entre Practicantes, y las de mecánicos y desinfectores, entre los aspirantes que posean el respectivo título.

En ningún caso la edad de los concursantes podrá exceder de cuarenta años.

Artículo 17. El Tribunal para juzgar el concurso-oposición se designará en cada caso por la Inspección general y en él deberán figurar dos miembros pertenecientes a la Brigada.

Artículo 18. Los supernumerarios que formen parte de la Brigada central tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los numerarios, pero sólo disfrutarán de emolumentos cuando la Inspección general los utilice en servicio activo, en cuyo caso devengarán la gratificación que dicha Inspección señale.

CAPITULO III

MATERIAL

Artículo 19. Debiendo estar prevista la Brigada sanitaria central del material moderno necesario para actuar en toda clase de epidemia, se le asignarán dos grupos de elementos: uno, compuesto de aparatos de movilización ligera y de aplicación general a la mayoría de las infecciones, y otro, integrado por aparatos y elementos de movilización menos rápida que aquéllos o de aplicación especial a determinados casos.

Artículo 20. Los aparatos del primer grupo constituirán la dotación fija de material de la Brigada, y los aparatos y elementos del segundo grupo se obtendrán del Parque central a medida que las circunstancias lo exijan, debiendo devolverse al mismo a la terminación del servicio.

Artículo 21. El material móvil estará constituido por una estufa de desinfección montada sobre camión-automóvil; un camión-automóvil especialmente dispuesto para transportar elementos de desinfección; lejadora, horno de cremación; pulverizadores; sulfuradores; formalizadores; equipos de desinfección; provisión de desinfectantes; botiquín; provisión de sueros y vacunas; camillas; laboratorio portátil y el instrumental preciso; una potabilizadora gran modelo y otra de pared; un camión ambulancia y un automóvil de carretera para el personal.

Artículo 22. Siempre que la Brigada o parte de ella actúe por disposición oficial en las obligaciones de su cometido, se hallará comprendida y disfrutará de los beneficios acordados por el Real decreto de 11 de Julio de 1921 relativo al derecho de pensiones. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.—Aprobado.—Coello

Hmo. Sr.: Extinguido el Cuerpo de Aspirantes a Ordenanzas de segunda clase, pertenecientes al escalafón general de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con arreglo a lo prevenido por el artículo 96 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1818 en armonía con la ley de 14 de Abril de 1908, que se anuncie nueva convocatoria, para la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas de segunda clase, correspondientes al expresado escalafón que pudieran hallarse vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes, sin sueldo, requiriéndose para ser admitido en los exámenes ser licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad o del Ejército y de la Armada, sin nota desfavorable, y no exceder de cincuenta años. El examen constará de dos ejercicios, uno de escritura al dictado y otro oral sobre rudimentos de organización del Minis-

terio y Gobierno civiles. El Ministerio decidirá, sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos a examen y éstos deberán sufrir reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física. El Tribunal que oportunamente se nombre calificará, dentro de los ocho días siguientes al en que terminen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos; y hará la propuesta por riguroso orden de calificaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Armiñón (Alava), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Armiñón, Alava, solicita que el distrito escolar compuesto por su anejo Lacorsana y Rivaguda, perteneciente al término municipal de Ribera Baja, se subdivida en dos: uno, constituido por Lacorsana, para el que se creará una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, y formado el otro por Rivaguda, con la Escuela que hoy existe, alegando la distancia que por caminos accidentados separa a estos dos pueblos, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para el Maestro.

Las Juntas locales de Armiñón y Ribera Baja informan favorablemente, y la Inspección entiende que no procede acceder a lo solicitado, proponiendo el Negociado y la Sección del Ministerio se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que, según informa la Inspección, en el distrito de Lacorsana y Rivaguda no exceden de 19 niños los comprendidos en la edad escolar, y que entre dichos dos pueblos la distancia es poco mayor de un kilómetro, sin los peligros en el camino a que se refiere la Corporación solicitante.

Considerando que en el mencionado distrito la enseñanza se encuentra atendida y que, de accederse a lo que se pretende, quedaría la actual Escuela con una matrícula de tres niños y se crearía la que se solicita para un número de alumnos, si no tan exiguo, no muy numeroso, que fácilmente puede trasladarse al punto de emplazamiento de la Escuela,

Esta Comisión opina, de acuerdo con la Inspección, que no procede acceder a la reforma que se solicita en los arreglos escolares de los Municipios de Lasorsana y Ribera Baja."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Aoiz (Navarra), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Aoiz, Navarra, de acuerdo con la Junta local, solicita una Escuela unitaria de cada sexo, alegando que cuenta con tan numerosa población escolar, que no puede ser atendida debidamente en los Centros de enseñanza que hoy tiene, y ofreciendo los locales y material pedagógico necesario y habitación para los Maestros.

El Inspector jefe informa desfavorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que la población de derecho de dicho Municipio es de 1.382 habitantes:

Considerando que Aoiz cuenta con las Escuelas que le corresponden, conforme a lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que hay pueblos donde no se han creado las Escuelas que deben existir con arreglo a la mencionada disposición,

Esta Comisión opina que no procede accederse a la reforma que se solicita en el arreglo escolar de Aoiz.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

"Visto este expediente; y

Resultando que por D. Ascensión Echeveste y Zaratain, Presidente de la Junta de Fábrica de Soravilla, que constituye el Patronato de la Fundación benéfico-docente particular, instituida por D. Juan María Bautista, Felipe Garagorri y Berridi, conocido también con los nombres únicos de Juan Bautista Garagorri y Berridi, en la que expone que con fecha 22 de Mayo de 1920 se notificó a dicha Junta la Real orden de este Ministerio clasificando la fundación como benéfico-docente de carácter particular; que a la vista de los defectos notados en la titulación de las fincas pertenecientes a la Fundación, solicitó informe del Letrado D. Pedro Lasquibar, sobre diversos extremos que fueron objeto de consultas; que este señor emitió el dictamen que se acompaña en 10 de Febrero de 1920 y que hallándose conforme la Junta con dicho dictamen solicita de este Ministerio que lo apruebe en todas sus partes, y en su consecuencia haga las siguientes declaraciones:

1.ª Autorizar al Patronato para que en nombre de la Fundación proceda a incoar ante el Juzgado competente un expediente sobre información de dominio, con respecto a las participaciones que el fundador tenía en las fincas "Arrullalde mayor", "Arrullalde chiki", "Coscorán", "Larrateguizarra" (terreno), "Aselaingo-presaburna" e "Insusarán";

2.ª Autorizar asimismo al Patronato para que ejecute la acción sobre venta en pública subasta de todas las fincas pertenecientes a la Fundación que se hallen en estado de proindivisión, dirigiendo dicha acción contra los demás partícipes, sus causahabientes y herederos, y para que en ejecución de sentencia se proceda a la venta en subasta ju-

dicial de tales inmuebles, adoptándose como tipos mínimos de subasta cantidades iguales o superiores a las siguientes: "Arrullalde mayor", 50.888,63 pesetas; "Arrullalde chiki", 12.990 pesetas; "Coscorán", 11.517,40 pesetas; "Zarrateguizarra", 22.000; "Aselaingo presaburna", pesetas 1.937,88, e "Insusarán", 17.405,74 pesetas;

3.ª Conceder asimismo autorización para que por el Patronato se proceda a la venta en pública subasta extrajudicial y ante Notario de la totalidad de los inmuebles siguientes: Dos terrenos sueltos, sitos en Hernani y que forman un solar sobre el que está edificada una tejavana, la casa Zaitarrogui-berri y el terreno llamado "Basaingo Iurra", en las condiciones que a continuación se expresan:

1.ª El tipo mínimo de subasta se fija en cantidad no inferior a 10.000 pesetas, para los terrenos de Hernani, 13.000 para la casa Zaitarrogui-berri y 2.000 pesetas para el terreno "Basaingo Iurra";

2.ª Los licitadores que desearán tomar parte en la subasta deberán previamente constituir un depósito en metálico equivalente al 10 por 100 del tipo de subasta, cuyo depósito será devuelto a los licitadores que resulten rematantes, a continuación de haberse verificado el remate;

3.ª Se admitirán en la subasta pujas no inferiores a 100 pesetas;

4.ª El que resulte rematante deberá proceder al pago del precio del remate y a la formalización de la escritura pública de venta correspondiente en Tolosa, dentro de los quince días siguientes al de haberse verificado la subasta, y si dejase transcurrir dicho término sin dar cumplimiento a lo dispuesto en esta condición perderá el depósito constituido y todo derecho proveniente de la subasta, pasando el importe de tal depósito a ser propiedad de la Junta de Fábrica de Soravilla, como Patrono de la Fundación benéfico-docente creada por D. Juan Bautista Garagorri y Berridi, y verificándose nueva licitación. En el caso de cumplimiento por el rematante de lo establecido en esta condición, se devolverá al mismo en el acto de formalizarse la escritura de venta el depósito por él constituido para la subasta;

5.ª No podrá el rematante exigir de la Junta de Fábrica de Soravilla, con respecto al inmueble subastado, otros títulos que los que

estén de manifiesto en el acto de verificarse la subasta.

6.ª Las subastas tendrán lugar en la villa de Tolosa ante un Notario y deberán anunciarse previamente en el *Boletín Oficial* de la provincia de Guipúzcoa:

Resultando que el Letrado don Pedro de Lasquibar, evacuando las consultas formuladas por el Patronato, emitió dictamen en 10 de Febrero de 1920, en el que se expresa las siguientes conclusiones:

1.ª La titulación de los inmuebles pertenecientes a esta Fundación, excepción hecha de las fincas denominadas "Basaingo Iurra", terrenos en Hernani y casa Zaisterregui-barri adolecen de defectos que hacen imposible su inscripción en la actualidad en el Registro de la Propiedad;

2.ª Para arreglar la titulación de las fincas "Arrullalde-Mayor", "Arrullalde-chiki", "Boscaran", "Zarreteguizarra", "Azelaingo-presaburna" e "Insusaran", y para poder inscribir dichas fincas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Junta de Fábrica de Soravilla, en la parte que corresponde a la Fundación, debe incoarse un expediente judicial sobre información de dominio ante el Juzgado de primera instancia de Tolosa, solicitando al efecto autorización del mismo Ministerio, el Patronato procederá a la venta en subasta pública, en las condiciones fijadas para la subasta de los inmuebles citados en la conclusión 1.ª, que o están inscriptos a nombre de la Fundación, o carecen de defectos que impidan su inscripción;

4.ª Con respecto a los demás inmuebles y por su estado de pro indivisión, una vez conseguida su titulación por medio de expediente de información de dominio y previa autorización al efecto del Ministerio de Instrucción pública, debe la Junta de Fábrica de Soravilla incoar ante el Juzgado de primera instancia de Tolosa juicio declarativo de mayor cuantía dirigido contra los copartícipes en tales fincas, sus herederos y causahabientes, solicitando del Juzgado la declaración de procedencia de la venta judicial de la totalidad de tales fincas, la que se realizará en ejecución de sentencia:

Resultando que la Sección 26, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, acordó oír el informe de esta Asesoría:

Considerando que la Fundación

instituida en Soravilla, Andoain (Guipúzcoa) por D. Juan Bautista Garraigorri, fué clasificada como benéfico-docente de carácter particular y sujeta, por tanto, al Protectorado del Gobierno, ejercido por este Ministerio en virtud de Real orden de 20 de Marzo de 1920, en la cual se disponía, además, que por el Patronato se proceda a la venta de los bienes inmuebles propiedad de la Fundación y a la conversión de su importe en láminas intransferibles de la Deuda del Estado, haciendo las ventas en pública subasta, que habrá de aprobar este Ministerio de acuerdo con lo que dispone el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que no existe obstáculo legal alguno que impida la venta en pública subasta de las fincas pertenecientes a la Fundación: terreno "Basaingo Iurra", dos terrenos sueltos en Hernani y la casa Zaistarregui-berri, toda vez que la primera está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Junta de Fábrica de Iglesia de Soravilla, que ejerce el Patronato de la Fundación, y las otras dos son de fácil inscripción, por estarlo a nombre del fundador, por lo que se puede autorizar la venta de las mismas en subasta pública extrajudicial y ante Notario, según se solicita, que una vez celebrada será aprobada por este Ministerio, con lo cual se dará cumplimiento en cuanto a estas fincas a lo dispuesto en la Real orden de clasificación antes citada, pudiéndose asimismo aprobar las condiciones para la subasta que se propone en la instancia, por ser las corrientes en estas clase de subastas y perfectamente lícitas:

Considerando que para poder dictaminar con acierto sobre la necesidad y utilidad de incoar expediente de información de dominio para conseguir la inscripción en el Registro de la Propiedad de los demás bienes inmuebles y ejercitar la acción correspondiente ante los Tribunales para conseguir la venta judicial de los mismos, necesita esta Asesoría examinar detenidamente la titulación de dichos bienes y tener a la vista las certificaciones de los Registros de la Propiedad de Tolosa y San Sebastián, en la que consten los asientos relativos a estos bienes que aparezcan en ellos, por lo que debe ordenarse a la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa que reclame para su re-

misión a este Ministerio, del Patronato, la titulación completa de dichas fincas, y que haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 12 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, reclame de oficio a los Registradores de la Propiedad de Tolosa y San Sebastián certificaciones en que conste el estado de los bienes en el Registro,

La Asesoría jurídica estima que procede:

1.º Conceder la autorización que se solicita en el número 3.º de la instancia presentada por D. Ascensión Echeveste y Zaratarín, Presidente de la Junta de Fábrica de Soravilla, que ejerce el Patronato de la Fundación instituida por D. Juan María Bautista Garraigorri y Berridi, en Soravilla, para proceder a la venta en pública subasta extrajudicial, y ante Notario, de las fincas: terrenos en Hernani, casa Zaistarregui-berri y terrenos "Basaingo Iurra", y aprobar las condiciones que para la subasta se proponen, debiendo ser aprobadas las subastas por este Ministerio.

2.º Que con toda urgencia se procure y remita a este Ministerio, por la Junta de Beneficencia de Guipúzcoa, las titulaciones completas de los demás inmuebles pertenecientes a la Fundación y certificaciones relativas a los mismos, de los Registros de la Propiedad de San Sebastián y Tolosa, para a la vista de las mismas proponer la resolución que se estime más procedente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Arturo Heredia, funcionario público; D. Miguel Batalla Iguía, empleado, y D. Francisco del Valle, comerciante.

Madrid, 15 de Noviembre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalías, don Enrique Marín Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja, a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública autorizada por el Notario de Dalías, D. Enrique Marín Ruiz, el 17 de Mayo de 1915, doña Gracia Escobar vendió en plena propiedad a D. José Villegas García una finca rústica, que consiste en un bancale de tierra de labor y riego, situado en el brazal de Sobarro, vega de Olba, en el término municipal de Dalías, por el precio de 2.000 pesetas, haciéndose constar en la expresada escritura que la finca en cuestión estaba libre de censo, carga y gravamen, y que doña Gracia Escobar la adquirió en comisión para el pago de deudas a la muerte de su esposo D. Francisco Herrada Sánchez, según constaba en la escritura de partición de bienes autorizada por el citado Notario el 15 de Mayo de 1915:

Resultando que presentada una copia de la escritura de 17 de Mayo de 1915 en el Registro de la Propiedad de Berja, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede porque, según resulta de la anotación letra E, finca número 4.656 duplicado, folio 157 del tomo 170 del Ayuntamiento de Dalías, la finca en el mismo título comprendida se encuentra sujeta a la prohibición de enajenar, decretada por este Juzgado en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en nombre de D. José González Ceref, sobre cobro de cantidad, contra D. Francisco Herrada Sánchez, causante de la vendedora Gracia Escobar López. Y no pareciendo subsanable este defecto, no es admisible tampoco la anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura a que se refiere el anterior resultando recurrió gubernativamente contra la nota anterior para que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes razonamientos: que las anotaciones preventivas no son derechos hipotecarios, ni, por tanto, se convierten en real lo que es personal; que la anotación preventiva es un derecho real en potencia, pero que hasta que ese hecho no se realice no puede cambiar de naturaleza; que para buscar el alcance de las anotaciones preventivas basta leer el artículo 71 de la Ley Hipotecaria, y por si todavía no es muy claro pueden verse las resoluciones de este Centro de 6 de Septiembre de 1892 y 4 de Julio de 1918; y que para justificar su personalidad en este recurso se apoya en la resolución de esta Dirección general de 17 de Enero de 1893:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el Notario no tiene personalidad para interponer este recurso por virtud de lo establecido en el nú-

mero 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario; que como en la nota recurrida no se le pone defecto alguno al documento, ni contiene nada que afecte al decoro o crédito profesional del Notario recurrente, porque la causa de la denegación procede exclusivamente del Registro, resulta bien claro que el Notario no tiene personalidad ni derecho para recurrir; que no es de aplicación a este caso la resolución de este Centro de 17 de Enero de 1893, porque se dictó fundada en que el Notario había tenido necesidad de certificar la capacidad jurídica de la vendedora, apreciando la prohibición de enajenar, cuando aquí no se ha tenido en cuenta la anotación que se cita en la nota, diciéndose en la escritura que la finca está libre de censo, carga y gravamen; que como el Notario al autorizar la escritura no tuvo necesidad de calificar la capacidad jurídica de la vendedora, por lo que se refiere a la prohibición de enajenar, en buena lógica no puede apreciarse este factor para determinar la competencia, ni se comprende tampoco cómo puede pedirse ni declararse que se halla ajustada a las formalidades y prescripciones legales una escritura a la cual no se le ha puesto reparo alguno:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró incompetente al Notario D. Enrique Marín Ruiz para interponer este recurso por razones análogas a las expuestas por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente se alzó del anterior acuerdo, manifestando en su escrito de apelación que la resolución del Presidente de la Audiencia no la estimó ajustada a derecho, entre otras razones, porque al redactar la escritura de que se trata tuvo en cuenta la anotación existente en el Registro y dió opinión a las partes de que podían vender, no obstante ella y sin perjuicio del derecho del que a su favor tuviera el anotante; que no era preciso hacer constar en la escritura la anotación por ser vulgar el conocimiento que de ella se tenía, es decir, por no ser un obstáculo para poder vender; y que tratándose en dicha escritura de juzgar la capacidad del vendedor, tiene el que informa personalidad para interponer este recurso, pues así lo dice expresamente la Resolución de esta Dirección general de 17 de Enero de 1893:

Vistos los artículos 121 y 126 del Reglamento hipotecario y la Resolución de este Centro de 16 de Noviembre de 1911:

Considerando que aunque la separación de las llamadas restricciones de la capacidad jurídica y de las limitaciones de enajenar bienes determinados no aparezca claramente delineada en los textos legales ni en la jurisprudencia, es indudable que se impone en la técnica hipotecaria con excepcional rigor, porque, mientras las primeras tienen un carácter subjetivo y se refieren al ejercicio de facultades inherentes a la personalidad, revisten las segundas una apariencia objetiva y recaen directamente sobre el patrimonio o sobre un elemento del mismo:

Considerando que de la distinta naturaleza se deduce la variedad de efectos de ambos grupos, especialmente por lo que toca a la influencia en los

regímenes contractual e hipotecario del conocimiento, declaración, inscripción o momento decisivo de la restricción de la capacidad o de la prohibición de enajenar impuesta a una persona; y se deriva la diversidad de la función notarial en cada uno de tales supuestos jurídicos, toda vez que en el primero el Notario debe asegurarse por los medios oportunos de la capacidad civil de cualquier otorgante para celebrar el acto o contrato, y en el segundo desenvuelve su ministerio principal, si no únicamente, sobre los documentos y dichos de las partes contratantes, sin estar obligado a examinar la inscripción del Registro de la Propiedad para fijar la facultad de disponer del transferente con relación a una finca determinada:

Considerando que si el Notario no está obligado en el caso discutido a estudiar la vigente situación hipotecaria del inmueble, tampoco incurrirá en responsabilidad por desconocerla, y sólo puede acogerse a los beneficios del número 2.º del artículo 121 del Reglamento, demostrando que en el examen de los precedentes y datos relativos al otorgamiento ha adquirido cabal conocimiento del problema, y propuesto, en su virtud, la solución que estimó más acertada para evitar los inconvenientes nacidos del Registro:

Considerando que en ninguna de las partes de la escritura autorizada por el Notario recurrente en 17 de Mayo de 1915 se hace referencia a la anotación preventiva, letra B, de la finca en cuestión que acredita la existencia de una prohibición de enajenar judicialmente impuesta, y antes al contrario, en la descripción de la misma finca se hace constar que está libre de censo, carga y gravamen.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

(Continuación.)

Artículo 227. Si en un acta o escritura matriz no hubiera espacio en blanco suficiente para consignar alguna de las expresadas notas, se pondrá en otro lugar del protocolo respectivo donde sobrare espacio en blanco, consignándose en la expresada matriz una sencilla referencia al número del folio del mismo protocolo donde se hubiere extendido la nota.

Artículo 228. En el caso de extenderse la escritura matriz en papel común sin timbrar firmará en cada pliego el otorgante o un testigo, y en el de que aquél no sepa o no pueda hacerlo; y si fuesen dos o más los otorgantes, firmará uno alternativamente cada pliego.

No será obligatoria la firma de los pliegos respecto de las escrituras extendidas en papel timbrado, bastando en este caso con que al final del último pliego y antes de la

firmas se exprese el número de cada uno de los anteriores.

Tampoco lo será la de las particiones y demás documentos que se protocolicen y se hallen extendidos en papel común debidamente reintegrado, cuando el instrumento público mediante el cual se protocolicen lo esté en papel timbrado.

En las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Álava y Vizcaya, exceptuadas del uso de papel sellado, no será obligatoria la firma de los pliegos, si la Junta directiva del respectivo Colegio Notarial provee a los colegiados de pliegos de papel común con el sello del Colegio y numeración correlativa, en cuyo caso los Notarios expresarán al final del último pliego de las escrituras, y antes de la firma, el número de cada uno de los anteriores.

Artículo 229. Las matrices de actas de protesto de documentos de giro, por arribada forzosa de buques, poderes generales para pleitos y electorales y los contratos de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, podrán ser impresas, manuscibiéndose los claros que tenga la impresión para adaptarlas a cada caso, siempre que su modelación se ajuste a lo prevenido en los artículos 225 y 226 de este Reglamento, que estén impresos sobre el papel timbrado del Estado de la clase correspondiente, con tintas indelebles que no puedan ser borradas sin daño del papel, cubiertos con rayas de tinta los blancos que resulten en los claros de la impresión y que los tipos empleados en ésta se asemejen a la escritura hecha a mano a ser posible.

Artículo 230. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo, y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Quando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

Artículo 231. Las abreviaturas y blancos de que trata el artículo 25 de la ley no se refieren a las iniciales, abreviaturas y frases reconocidas comúnmente por tratamiento, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto o de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al final de una línea cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

En los instrumentos públicos no podrán usarse guarismos en ningún caso y concepto sin que previamente hubieren sido puestos en letra.

A renglón seguido del en que se hubiera terminado el documento se

consignarán, en su caso, las salvedades necesarias.

Artículo 232. Cuando el documento se otorgue en territorio español en el que se hable lengua o dialecto distintos al castellano y todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio, sometidos a su derecho foral y no entiendan el castellano, el Notario, siempre que comprenda el idioma o dialecto de la región y lo soliciten los interesados, redactará el documento en castellano y en la lengua o dialecto de que se trate a doble columna, para que a un solo golpe de vista se lean y comprueben una y otra redacción, procurando que gráficamente se correspondan en cuanto sea posible y cerrando las líneas que por ello queden en blanco a la terminación de la columna que resulte menor.

Artículo 233. Cuando se trate de extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete oficial, donde le hubiere, o, en otro caso, con asistencia de persona que conozca el idioma de aquéllos, a menos que el Notario declare conocerlo, en cuyo caso será válida la traducción que verifique de los documentos que, escritos en el idioma extranjero, inserte en las escrituras o incorpore a su protocolo. Todo ello se hará constar también en el documento.

Asimismo será válida la traducción verbal que haga a los otorgantes extranjeros del documento que redacte en idioma español.

Comparecencia y capacidad de los otorgantes.

Artículo 234. La presentación y reseña de la cédula personal de los requirentes u otorgantes será obligatoria para la redacción de los instrumentos públicos, siempre que el requirente o el otorgante no esté exento de ella por la legislación especial del impuesto.

Se exceptúan los casos de testamentos y aquellos en los cuales no pueda diferirse, a juicio del Notario, la autorización del documento, sin perjuicio de que se acredite en el término de ocho días la obtención por el interesado o interesados de sus cédulas respectivas.

Artículo 235. No se necesitará la presentación de cédula ni la reseña de circunstancias personales cuando se trate de funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo.

Tampoco se requerirá la cédula personal a los extranjeros no domiciliados en España ni a los españoles que, residiendo habitualmente en el extranjero, se hallen transentes en territorio español, pero unos y otros deberán exhibir su certificado de nacionalidad.

Artículo 236. La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto o contrato se hará expresando su nombre, sus apellidos, su estado civil, su profesión y vecindad.

Si el interesado fuese conocido con un segundo nombre unido al primero, se expresará necesariamente esta circunstancia.

También se consignarán, si los interesados lo solicitarer, los títulos nobiliarios, honores, calidades o cargos que les pertenezcan.

Artículo 237. Cuando se trate de requirentes u otorgantes mayores de

edad no será necesario consignar los años aunque aparezcan en la cédula personal, bastando la expresión "mayor de edad". Cuando se trate de menores emancipados, se consignarán los años mencionados en la cédula personal.

Si el que apareciere en la cédula personal como menor fuere mayor de edad, se acreditará esta circunstancia con el certificado de la inscripción del nacimiento en el Registro civil, a menos que al Notario le conste y así lo consigne bajo su responsabilidad o que de la fecha de la expedición de la cédula se deduzca la mayoría de edad.

Artículo 238. Los que tengan su vecindad en un punto y su residencia en otro deberán señalar expresamente uno de ellos para las notificaciones y diligencias a que pueda dar lugar el acto o contrato.

Artículo 239. Cuando con arreglo a las leyes las mujeres mayores de doce años y los varones mayores de catorce deban prestar su consentimiento a los actos y peticiones del padre o madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, o a las del Consejo de familia y tutores, podrán comparecer ante Notario con sus representantes legales a declarar dicha conformidad.

Artículo 240. Siempre que las religiosas en clausura hayan de comparecer ante Notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del artículo 23 de la ley del Notariado.

Para el cumplimiento de su misión, deberá permitirse al Notario la comunicación directa con la religiosa o religiosas que se hallaren en clausura. Se entenderá directa la comunicación a través de la reja.

Artículo 241. Cuando un penado o procesado en prisión necesitare otorgar algún instrumento público y fuera al efecto autorizado para ello, deberá permitirse la entrada en el establecimiento al Notario autorizante y a la otra parte contratada, si la hubiere, así como a los testigos instrumentales o de conocimiento, en el caso de que éstos no tuvieren el carácter de empleados del establecimiento.

Artículo 242. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera, cuya circunstancia se determinará a juicio propio del Notario, no bastando que éste la consignare en el documento, apoyándose en el solo dicho de los otorgantes.

Artículo 243. Los Notarios se abstendrán de autorizar contratos de mujeres casadas cuando no comparezcan asistidas de sus maridos o no acrediten con documento fehaciente que obtuvieron anteriormente la licencia de aquéllos, en los casos en que la licencia fuese necesaria.

Artículo 244. La capacidad legal de los extranjeros que otorguen documentos ante Notario español se regirá por su ley personal acreditada, si el Notario no la conociera por certificación del Cónsul general en su defecto, del representante diplomático de su país en España. Si

en el Estado del que el extranjero otorgante fuese ciudadano, no se usará más que el nombre y el primer apellido, el Notario se abstendrá de exigirle la declaración del segundo, aunque se trate de documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Cuando en la redacción de alguna escritura o acta el Notario tenga que calificar documentos otorgados en territorio extranjero, podrá exigir que se le acredite la capacidad legal de los otorgantes y la observancia de las formas y solemnidades establecidas en el país de que se trate, mediante certificado del Cónsul español de carrera en dicho territorio.

Artículo 245. Cuando alguno de los otorgantes concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, Corporación o persona social, se expresará esta circunstancia designando, además de las relativas a la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio e indicando el título del cual resulte la expresada representación. El otorgante representante suscribirá el documento con su propia firma, sin que sea necesario que antepongan el nombre ni use la firma o razón social de la entidad que represente.

Artículo 246. Los documentos relativos a actos y contratos en que estén interesadas personas ausentes, deberán otorgarse por el representante nombrado al efecto a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal con arreglo a los artículos 181 y siguientes del Código civil.

Artículo 247. El Notario insertará en el cuerpo de la escritura o incorporará a ella, originales o por testimonio, las certificaciones o documentos fehacientes que acrediten la representación legal o voluntaria de quien comparezca en nombre de otro.

Artículo 248. Los Notarios calificarán el acto o contrato para cuya autorización se les requiera y expresarán el nombre conocido en Derecho que tenga el acto o el contrato; pero si no lo tuvieren se abstendrá de dárselo, limitándose a consignar los derechos y obligaciones que estipulen los interesados y las demás declaraciones lícitas y pertinentes que éstos hagan.

Artículo 249. El Notario deberá negarse a autorizar la escritura para que se le requiera, cuando a su juicio todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal necesaria para otorgarla; cuando la representación del que comparezca en nombre de tercera persona natural o social no esté legalmente acreditada o no le esté atribuida por las leyes; cuando en los contratos de obras, servicios o adquisición y transmisión de bienes del Estado, la provincia o el Municipio las resoluciones o expedientes, bases del contrato, no se hayan dictado o tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas; cuando en el contrato se introduzcan por los interesados pactos o reservas contrarias a las leyes, a la moral, o a las buenas costumbres, o se omitan aquellos otros que con arreglo a las leyes sean ne-

cesarios para la plena validez del contrato, así como en aquellos actos que por disposiciones legales sean de la especial competencia de otras jurisdicciones.

Artículo 250. Cuando por consecuencia de resoluciones o expedientes de la Administración central, provincial o municipal deba otorgarse escritura pública, el Notario requerido para autorizarla tendrá derecho a examinar, sin entrar en el fondo de ellas, si la resolución se ha dictado y el expediente se ha tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas que rijan en la materia y que la persona que interviene en nombre de la Administración es aquella a quien las leyes atribuyen la representación de la misma.

Artículo 251. Contra la negativa del Notario a autorizar una escritura podrá recurrirse en queja a la Dirección general de los Registros y del Notariado, la cual, oídos el Notario y la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo, declaró en cada caso la resolución que proceda.

Si ésta fuera ordenando la redacción y autorización de la escritura, el Notario podrá consignar al principio de la misma que la autoriza en virtud de la resolución superior.

Instrucciones sobre redacción de instrumentos públicos.

Artículo 252. Los Notarios procurarán atenerse a las minutas que los otorgantes les entreguen, cuando así lo verifiquen, o a las instrucciones verbales que les dieren; pero siempre que encontraren en ellas ambigüedad, confusión o falta de claridad, lo advertirán a los interesados, adoptando la redacción que en su concepto exprese mejor el sentido de lo que se hubiese estipulado.

Artículo 253. En los actos y contratos directamente relacionados con la adquisición, modificación o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales por personas casadas, se hará constar por declaración de las mismas o de quien intervenga en su representación, el nombre del cónyuge o la manifestación del representante o apoderado de no conocerlo, salvo que por ley o por pacto no exista entre los cónyuges sociedad de gananciales.

Artículo 254. El Notario cuidará de que en los documentos inscribibles en los Registros de la propiedad inmueble, intelectual e industrial, en el mercantil, y en el de aguas creado por Real orden de 12 de Abril de 1904, se consignen todas las circunstancias necesarias para su inscripción según las respectivas disposiciones aplicables a cada caso y que tales circunstancias no se expresen con inexactitud que dé lugar a error y perjuicio de tercero.

Artículo 255. Cuando en los actos y contratos sujetos a Registro los interesados no presenten los documentos de los que hayan de tomarse las circunstancias necesarias para su inscripción, el Notario les requerirá para que verbalmente las manifiesten, y si no quisieren o no pudieren hacerlo, lo autorizará salvando su responsabilidad, con la correspondiente advertencia, excepto el caso de que la inscripción y, por lo tanto, las circunstancias

para obtenerla, sea forzosa, según la naturaleza del contrato para que éste tenga validez, en el cual caso se negará a autorizarla.

La falsedad o inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formularon y nunca del Notario autorizante.

Artículo 256. La descripción de los inmuebles en los documentos sujetos a Registro se hará por el Notario, expresando, con la mayor exactitud posible, los requisitos y circunstancias imprescindibles o necesarias para realizar la inscripción, teniendo en cuenta lo que se establece en el artículo anterior.

Sólo a requerimiento de los otorgantes o en el caso de que la importancia o complejidad de descripción de las áreas lo hicieren necesario, a juicio del Notario, se añadirán otros datos no sustanciales, como la expresión de la superficie en la medida del país, la determinación de los pisos de una finca urbana, los detalles de la construcción, la existencia de plantaciones, siembras y cultivos y otros análogos, no exigidos por la legislación hipotecaria para la inscripción de los inmuebles.

Artículo 257. En la descripción de los inmuebles, los Notarios procurarán rectificar los datos que estuvieran equivocados o que hubieran sufrido variación por el transcurso del tiempo, aceptando las afirmaciones de los otorgantes o lo que resulte de los documentos facilitados por los mismos.

Al realizar la rectificación se consignarán con los datos nuevos los que aparezcan en el título para la debida identificación de la finca con los asientos del Registro; y en los documentos posteriores sólo será preciso consignar la descripción ya rectificada, rectificándola de nuevo si fuera preciso.

Artículo 258. La descripción de las minas en las escrituras por las que se transmita, grave o modifique su propiedad, contendrá las circunstancias siguientes: nombre y número del expediente y clase de la mina, extensión, punto de partida y linderos por los cuatro puntos cardinales, citando las minas colindantes o expresión, en su caso, de lindar con terreno franco.

Artículo 259. La relación de los títulos de adquisición del que transmita, modifique, grave, o libere un inmueble o derecho real, se hará con arreglo a lo que resulte de los títulos presentados, y a falta de esta presentación por lo que, bajo su responsabilidad, afirmen los interesados, consignándose, siempre que sea posible, los datos del Registro, folio, tomo, libro y número de la finca y de inscripción.

Artículo 260. La designación de las cargas que pesen sobre los inmuebles podrá hacerse en términos generales, remitiéndose a lo que resulte de los libros del Registro o Registros de la Propiedad, y en cuanto a las cargas o gravámenes que no sean directamente inscribibles o no estén inscritas se consignarán en las escrituras todas las que los otorgantes den como existentes, debiendo el Notario advertir verbalmente a los interesados si hubiere hallado otras en los documentos sometidos a su examen, cuáles son y dónde se encuentran mencionadas, aunque no

estén inscritas ni los otorgantes las tengan por eficaces.

En todo caso, el Notario, antes de la firma del documento, advertirá al adquirente la conveniencia de que se le acredite el estado de cargas, con certificación del Registro de la Propiedad.

Artículo 261. Cuando la persona a cuyo favor resultare de un acto o contrato el derecho de hipoteca legal, fuese mujer casada, hijo menor de edad, pupilo o incapacitado y no se hubiere constituido a su favor hipoteca especial o la constituida fuese insuficiente, el Notario dará conocimiento del instrumento otorgado al Registrador del partido por medio de oficio, que dirigirá dentro del plazo de ocho días, y en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

Artículo 262. Los Notarios que autoricen o eleven a escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico o benéfico-docente, que tengan por objeto la enseñanza, educación e instrucción, el incremento de las Ciencias, Letras y Artes, remitirán a la Junta de Beneficencia de la provincia a que pertenezcan y a la Dirección general de Administración, en el primer caso, y al Ministerio de Instrucción pública en los demás, una copia simple de la cláusula o cláusulas testamentarias correspondientes, tan luego como llegare a su conocimiento el fallecimiento del testador y, de igual modo, les darán cuenta siempre que al autorizar o protocolizar particiones de bienes resulten consignados en las mismas o en los testamentos que de ellas formen parte, derechos a favor de la Beneficencia o del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 263. Cuando el acto o contrato deje de inscribirse por dolo, culpa o ignorancia inexcusable del Notariado autorizante, subsanará éste la falta, extendiendo a su costa una nueva escritura, si fuera posible, e indemnizando en todo caso a los interesados de los perjuicios que les hubiere ocasionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Hipotecaria.

Fe de conocimiento y firma de los instrumentos públicos.

Artículo 264. El conocimiento de las personas de que da fe el Notario deberá constar a éste de ciencia propia o por medio de testigos de conocimiento. La fe de conocimiento relativa a las circunstancias de edad, estado, profesión y vecindad, la consignará el Notario con arreglo a lo que resulte de las declaraciones del propio interesado, confirmadas, en caso de duda, no sólo por la cédula personal, sino por el carnet de identidad, certificaciones del Registro del estado civil y demás documentos que el Notario crea oportuno exigir para su aseguramiento.

La falsa declaración respecto de alguna de dichas circunstancias se pondrá en conocimiento de los Tri-

bunales, por si fuere constitutiva de delito.

Artículo 265. No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que, según las leyes, necesiten este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente o parecida fórmula: "Y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes (o a los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contenido en este instrumento público." Con esta o parecida fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito, según las leyes.

Artículo 266. Para los efectos del artículo anterior bastará que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento, para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes cuando en el cuerpo del documento haya asegurado que los conoce.

Si no hubiera dado fe del conocimiento de los otorgantes en las formas prevenidas, podrá, no tratándose de testamentos, subsanar la falta por medio de acta, en la que, el mismo Notario que autorizó la escritura, dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

Artículo 267. No será necesario que el Notario dé fe de conocimiento de las personas con quienes efectúe los protestos de letras de cambio ni en general de aquellas a quienes haga alguna notificación o requerimiento, salvo los casos en que la naturaleza de la notificación o requerimiento exijan la identidad del notificado o requerido.

Artículo 268. En los casos del párrafo tercero del artículo 25 de la Ley, en que a un Notario le sea imposible dar fe de conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni puedan éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Tendrán entre éstos preferencia los carnets y demás documentos de identidad que estén expedidos por el Estado.

También podrá el Notario pedir la fotografía del interesado, incorporándola al protocolo.

Artículo 269. Siempre que el Notario no conozca a cualquiera de los otorgantes y cuando, aun conociéndolos, no sepa o no pueda firmar, podrá exigir que ponga en el documento la impresión digital de los dos pulgares antes de la firma de los testigos. Cuando el otorgante no pueda poner la impresión de ambos pulgares bastará la de uno solo, haciendo constar el Notario en el mismo documento las circunstancias del caso.

Artículo 270. Los Notarios autorizarán los instrumentos públicos, signando, firmando y rubricando. Podrán usar, además, sello especial de su Notaría.

Artículo 271. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla.

Artículo 272. Los Notarios harán de palabra en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen las

reservas y advertencias legales establecidas en los Códigos civil y de Comercio, ley Hipotecaria y su Reglamento y en otras leyes especiales, haciéndole constar en ésta o parecida forma: "se hicieron a los comparecientes las reservas y advertencias legales".

Esto no obstante, se consignarán en el documento aquellas advertencias que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras en que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario.

Artículo 273. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 de la ley, y con la presencia del número de testigos que señala para actos intervivos, el artículo 20 de la misma, salvo que por leyes especiales se exija otro número; pero si los otorgantes o alguno de ellos no supiese o no pudiere firmar, lo expresará así el Notario y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la ante-firma que lo hace por sí y como testigo, o por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan verificarlo, siendo el Notario quien cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

En los actos "mortis causa", regirán las disposiciones del Código civil, y en su caso las de las leyes forales respectivas.

Artículo 274. Las actas notariales a instancia de parte se firmarán por los interesados y se signarán y firmarán por el Notario, y si alguno de aquéllos no pudiera, no supiera o no quisiese firmar, se hará constar así. También podrán los Notarios autorizar las actas de protesto por arribada forzosa o avería de buques.

Artículos 275. Los que suscriban un documento público como otorgantes, requirentes, requeridos o testigos, lo harán en la forma empleada por ellos habitualmente.

De los testigos.

Artículo 276. Para ser testigo instrumental en los documentos intervivos se requiere ser español, varón o hembra, mayor de edad o emancipado o habilitado legalmente, el hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo siguiente.

Las personas sujetas al régimen foral de Cataluña podrán ser testigos si han cumplido la edad de veintitrés años, aunque por su ley civil no sean mayores de edad.

La mujer casada podrá ser testigo conjuntamente con su marido o con licencia de éste.

También podrán ser testigos los extranjeros domiciliados en España que comprendan y hablen suficientemente el idioma español.

Artículo 277. Son incapaces para intervenir como testigos en las escrituras:

1.º Los locos o dementes, los ciegos, los sordos y los mudos.

2.º Los parientes del Notario autorizante dentro del cuarto grado.

de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.º Los escribientes o amanuenses, dependientes o criados del Notario que presten sus servicios mediante un salario o retribución.

4.º Los parientes de los otorgantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5.º Los que hayan sido condenados por delito de falsificación de documentos públicos o privados o por falso testimonio y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

Artículo 278. Los testigos de conocimiento deberán reunir las condiciones generales de capacidad exigidas a los instrumentales, pero sólo les afectarán las incapacidades a que se refieren los números 1.º y 5.º del artículo anterior.

Los testigos de conocimiento sólo podrán ser a la vez instrumentales cuando en ellos no concurran los impedimentos de que trata el artículo anterior.

Artículo 279. Los testigos instrumentales serán designados por los otorgantes, o si éstos no lo hicieron, por el Notario; pero, tanto éste en el primer caso, como aquéllos en el segundo, podrán oponerse a que lo sean determinadas personas, salvo los casos en que por mandato judicial o por disposiciones especiales se establezca lo contrario.

No obstante, cuando el otorgante fuese ciego o sordo, deberá designar, por lo menos, uno de los testigos.

Artículo 280. Cuando los testigos instrumentales concurren al otorgante u otorgantes que no conciese el Notario, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará. El Notario deberá dar fe de que conciese a los testigos de conocimiento.

Artículo 281. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz, que tendrá lugar en un solo acto.

Artículo 282. Por regla general, todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere o no pudiere firmar el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo conciese; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere o pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder o no saber hacerlo.

Cuando concurren, además, testigos de conocimiento, con arreglo al artículo 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no sabe, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el artículo 24 de la Ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de propio puño la antefirma; la cualidad

con que lo haga la expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

De los depósitos.

Artículo 283. Los Notarios pueden recibir en depósito los objetos, valores, documentos y cantidades que por particulares y Corporaciones se les confien, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de depósitos es voluntaria por parte del Notario. El Notario podrá imponer condiciones al depositante.

Artículo 284. Cuando los Notarios aceptaren los depósitos en metálico, valores, efectos y documentos a los que se refiere el artículo anterior, se extenderá un acta que habrán de firmar el depositante o persona a su ruego, si no supiera o no pudiere firmar, y el Notario. En dicha acta se consignarán las condiciones impuestas por el Notario al depositante para la constitución y devolución del depósito, así como también todo cuanto fuere preciso para la identificación del mismo.

Los depósitos en metálico y los de los objetos en que fuese necesaria su identificación se entregarán al Notario cerrándolos y sellándolos a su presencia en forma que ofrezca garantía de no ser abiertos.

Artículo 285. Cuando proceda la devolución de un depósito se extenderá en la misma acta nota expresiva de haberlo efectuado, firmada por la persona que haya impuesto el depósito o por quien tenga de ella su derecho u ostente su representación legal o voluntaria, o por un testigo a su ruego si la que recogiere el depósito no supiere o no pudiere firmar; por un testigo de conocimiento si el Notario no conciese al depositante o a quien le represente y por el Notario mismo.

Cuando el depósito estuviese constituido bajo alguna condición convenida con un tercero, el Notario no efectuará la devolución mientras no se le acredite suficientemente el cumplimiento de la condición estipulada.

Cuando la devolución se solicite por persona distinta de la que constituyó el depósito, la que sea tendrá que acreditar al Notario el derecho que le asista para la devolución o la representación legal o voluntaria que tenga del depositante.

El Notario rechazará todo depósito que pretenda constituirse en garantía de un acto o contrato contrario a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 286. Siempre que el Notario lo considere conveniente para su seguridad, podrá conservar los depósitos que se le confien en un Banco y en caja de alfiler arrendada a su nombre como tal Notario, advirtiéndolo así al depositante y consignándolo en el acta. Dicha caja sólo podrá ser abierta por el Notario o su sustituto legal o mediante orden escrita de la Junta directiva del Colegio respectivo o de la Dirección general en su caso.

Protocolización de documentos privados.

Artículo 287. Toda incorporación al protocolo de documentos privados que con este objeto se presenten al Notario, se hará por medio de acta y

requerimiento de cualquier persona, haciendo constar en ella que el documento está extendido en papel del timbre o precio correspondiente e reintegrado con arreglo a la Ley del Timbre, y que su protocolización no produce más efecto que el de asegurar la identidad del documento y su existencia en la fecha de la protocolización con relación a tercero.

Artículo 288. Los expedientes judiciales que hayan de protocolizarse se incorporarán también por medio de acta que firmará y extenderá el Notario, sirviéndole de requerimiento el mandato judicial que haya ordenado la protocolización.

Artículo 289. Los documentos públicos, impresos, planos, fotografías, etcétera, se unirán al protocolo, o como complementarios de un instrumento público en el cual se mencione dicha unión o extendiendo el acta correspondiente para hacer constar el hecho de la incorporación.

Queda prohibida toda protocolización de documentos privados cuyo contenido sea materia de contrato, salvo que se haga para elevarlos a instrumento público.

De las notificaciones y requerimientos.

Artículo 290. Los Notarios pueden también dar fe, a instancia de parte, de toda clase de requerimientos, notificaciones, ofrecimientos de pago o entregas de dinero, de documentos y otros efectos de carácter extrajudicial y en general de toda clase de diligencias permitidas o prevenidas por leyes o disposiciones reglamentarias.

Artículo 291. El requerimiento del interesado se hará constar por medio de acta que firmará el requerente, y el Notario y éste acompañado de aquél, practicará las diligencias interesadas en cuanto sea factible.

Artículo 292. Las notificaciones, en el caso de no encontrarse la persona a quien vayan dirigidas en el domicilio o sitio designado por el requerente, se harán a cualquiera de las que encuentre el Notario en aquél, y si la persona con quien se entienda la diligencia no quisiere firmar la notificación, se negare a dar su nombre o indicar su estado, ocupación o su relación con el requerido, se hará constar así.

Artículo 293. Cuando por resistencia activa o pasiva del requerido o por no serle permitida la entrada en el sitio o domicilio designado, o no encontrar en él a nadie, no le fuere posible al Notario evacuar la diligencia, levantará de ello acta a los fines que al requerente convengan.

Artículo 294. En todo acto de carácter requisitorio, la persona requerida o notificada, o quien legítimamente la represente, tendrá derecho a contestar al requerimiento o intimación en el acto o dentro del término de dos días laborables, extendiendo de ello el Notario el acta correspondiente a costa de la persona que haya promovido las actuaciones.

Artículo 295. El Notario no podrá librar copia del acta de requerimiento sin que conste en ella la con-

contestación que diere el requerido si fuese uso de aquel derecho o sin que haya transcurrido el indicado plazo, dejando incontestado el requerimiento o notificación.

Esto no obstante, el Notario firmará copia del requerimiento o notificación, aunque no haya terminado dicho plazo, cuando le sea reclamada por el requirente, bajo la responsabilidad de éste, para expedirla desde luego cualquiera acción o derecho, lo cual se hará constar en la cláusula de suscripción de la copia y en la nota de expedición que ha de consignarse en el protocolo, entendiéndose reservado al requirente el derecho a contestar que se le concede por el párrafo primero.

Artículo 296. Los derechos y gastos de la contestación del requerido serán a cargo del requirente, promotor de la actuación, pero si la extensión de aquella excediera del doble del requerimiento o notificación inicial, deberá el requirente satisfacer los gastos y derechos que se causen por el exceso.

Artículo 297. No obstante lo establecido en el artículo 291, en caso de librarse de requerimiento o notificaciones de carácter urgente, por referirse a plazos próximos a terminar, revocación de poderes u otros de carácter perentorio, el Notario, si fuese requerido por medio de carta cuya firma le sea conocida, podrá aceptar el requerimiento.

Si lo aceptase, levantará el acta correspondiente, uniendo la carta recibida a la matriz, haciendo la notificación en los términos que resulten de su texto, si bien sin responsabilidad alguna por lo que se refiere a la identidad del requirente y a su capacidad legal.

Artículo 298. No tendrá el Notario obligación alguna de comunicar al requirente la contestación que acaso diere el requerido, puesto que en todo caso dicho requirente deberá constituirse en la Notaría por sí o por apoderado especial, para conocer aquella.

Artículo 299. Las notificaciones y requerimientos a deudores hipotecarios, los de cesión de créditos de este orden, los de constitución de subhipoteca, resolución de venta y otros análogos se practicarán en la forma que determinan los artículos precedentes, salvo el caso en que por precepto de ley se exigieren otros requisitos o trámites.

TÍTULO UNDECIMO

DE LAS COPIAS Y TESTIMONIOS.—DE LAS LEGALIZACIONES

De las copias y testimonios.

Artículo 300. Se consideran escrituras públicas, además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Artículo 301. Las copias de los instrumentos públicos contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en ellas tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario.

No es necesario... las co-

pias el particular referente a la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Los errores que se padezcan en las copias se subsanarán en la forma prevenida para los de las matrices, salvándolos en la nota de suscripción de la misma copia, antes del signo, firma y rúbrica del Notario.

Artículo 302. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tal, y lo mismo se hará con las segundas o posteriores.

Artículo 303. Al expedir cualquiera primera copia, el Notario anotará al pie o al margen—en su caso—de la escritura matriz, con media firma, la persona o personas para quienes se expida dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de suscripción de la copia.

Artículo 304. Cuando en una misma fecha se expidieran varias copias, primeras, segundas o posteriores, de mismo documento, se registrará la expedición de todas en una sola nota.

Artículo 305. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener primera copia en cualquier tiempo todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura dimanado algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento.

En uno y otro caso se expresará en la suscripción y en la nota de expedición de la copia el carácter con que el interesado la ha pedido.

Las personas de quienes constare en el protocolo haber obtenido primera copia, no podrán obtener otra sin las formalidades determinadas en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 306. El marido, como representante legal de su mujer, tendrá derecho, sin necesidad del consentimiento expreso de ésta, a solicitar y obtener copia de las actas y escrituras que interesen a aquella y que legalmente puedan expedirse, salvo si se tratase de testamento.

No tendrá tal derecho cuando esté legalmente separado de su mujer por sentencia de divorcio o se halle incoado este expediente y decretádose el depósito judicial de la mujer.

Artículo 307. De todo testamento en el que no haya instituidos herederos forzosos tendrán derecho a obtener copia los parientes que, de no haberse otorgado testamento, sucederían abintestato al causante, siempre que el que la solicite justifique ante el Notario que se halla dentro del grado al que, según el Código civil, se extiende la sucesión intestada.

Este derecho es aplicable a la representación del Estado.

Artículo 308. El legatario de cosa específica sólo tendrá derecho a obtener copia de la cabeza, cláusula o cláusulas que le interesen y pie del testamento; pero el Notario al expedirla hará constar que en el testamento no hay ninguna otra cláusula por la que se amplíe, restrinja, modifique o condicione el legado.

Artículo 309. Todo el que solicite

copia de alguna acta o escritura, a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente.

Artículo 310. Cuando la persona que solicite una copia no sea conocida del Notario, será identificada por un testigo de conocimiento que, juntamente con el solicitante y con el Notario, firmará la oportuna nota que el Notario extenderá en la matriz de que se trate e insertará en la copia que expida.

Quando el Notario conozca a quien solicite la copia, no se pondrá en la matriz dicha nota.

Podrá pedirse copia por carta dirigida al Notario Archivero si la firma del interesado estuviere legitimada y legalizada en su caso. El Notario requerido remitirá la copia por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión.

Artículo 311. No se expedirá copia de testamento sin que se acredite al Notario el fallecimiento del testador, salvo el caso de que al Notario le constase este hecho y lo afirme así en las notas de expedición y suscripción de la copia.

Artículo 312. Cuando por algún Juez o Tribunal se ordenare al Notario la expedición de una copia que éste no pueda librar con arreglo a las leyes y reglamentos, lo hará saber, con exposición de la razón legal que para ello tenga, a la autoridad judicial de quien emane el mandamiento y lo pondrá en conocimiento de la Dirección general.

Artículo 313. Cuando con arreglo al artículo 18 de la Ley todos los otorgantes de una escritura estuvieren conformes con la expedición de segundas o posteriores copias, comparecerán ante el Notario que legalmente tenga en su poder el protocolo, el cual extenderá en la matriz de que se trate una nota suscrita por todos los otorgantes y por el propio Notario en la que se haga constar dicha conformidad.

La nota se insertará en la copia que se expida.

Quando todos o alguno de los interesados no sea conocido del Notario se procederá a su identificación en la forma prevenida en el artículo 310 de este Reglamento.

Artículo 314. Para la obtención de segundas o posteriores copias, cuando sea necesario mandamiento judicial, el interesado deberá solicitarla del Juez de primera instancia del distrito donde radique el protocolo o del Juez que en su caso conozca de los autos a que la copia debe aportarse. En este último caso se procederá según lo dispuesto en la ley Procesal correspondiente.

Quando la copia no se solicite de Juez que actúe en pleito o causa, el interesado que la reclame deberá presentar un escrito sin necesidad de Letrado ni Procurador, expresando el documento de que se trata, la razón de pedir y el protocolo donde se encuentre. El Juez, dentro de una audiencia dará traslado al Ministerio Fiscal cuando no deban ser citados los demás interesados en el documento por ignorarse su paradero y por estar

ausentes del pueblo donde radique la Notaría o Archivo de protocolos correspondiente. Cuando los interesados deban ser citados, lo serán dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito incoando el procedimiento.

Transcurridos otros tres días con o sin impugnación del Fiscal o de los interesados citados, el Juez resolverá expidiendo en su caso, dentro del tercer día, el oportuno mandamiento al Notario o Archivero.

Artículo 315. Cada vez que se expidan segundas o posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo prescrito para las primeras y se insertarán antes de la suscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas o posteriores copias, pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el artículo 18 de la Ley.

Tampoco serán necesarios mandamientos ni citación sino cuando se pida segunda o posterior copia de escritura en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación.

Artículo 316. Cuando se expidan segundas o posteriores copias, la numeración ordenada se hará por el Notario con relación a las obtenidas por cada interesado.

Artículo 317. De las actas notariales se expedirán a los interesados, signadas, firmadas y rubricadas, tantas copias pidiesen, sin determinar su calidad de primeras, segundas, etc., y en la clase de papel sellado que corresponda, sin perjuicio de los requisitos exigidos para determinadas clases de actas.

Artículo 318. Los Notarios podrán, a instancia de parte, expedir copias parciales de aquellos documentos, como particiones de bienes, permutas, división de comunidad y otros análogos, en las cuales insertarán todo el contenido del documento, con excepción de la parte o partes del mismo que hagan relación a la descripción de los bienes adjudicados o adquiridos por otros interesados.

Cuando se trate de copias de testamentos autorizados por los Párrocos de Cataluña, serán libradas por el Notario más próximo a la parroquia en que esté archivada la disposición testamentaria de entre los pertenecientes al distrito notarial en que se halle enclavada aquélla. Cuando los Notarios que se encontraren en dicha circunstancia fuesen varios, la elección corresponderá a los interesados. Para la expedición de dichas copias, el Notario que deba autorizarlas se constituirá en el Archivo parroquial donde se conserve la matriz de la disposición testamentaria, salvo el caso de que los interesados soliciten expresamente que se autorice en el despacho del Notario.

Cuando se trate de copias que hayan de expedirse por virtud de mandamiento judicial, será Notario competente para autorizarlas, habiendo varios, el que esté en turno, con arreglo a lo prevenido en el artículo 150.

Artículo 319. Las copias de las actas y escrituras a que se refiere el artículo 229 de este Reglamento, podrán ser impresas con observancia de los requisitos exigidos en dicho artículo.

Quedan autorizados los Notarios para usar la máquina de escribir en las copias, testimonios por exhibición y, en general, en todo documento que no sea escritura o acta matriz.

Los Notarios, en las copias a máquina, guardarán el número de líneas y de sílabas en cada línea que determina el artículo 335 de este Reglamento, ensanchando al efecto, en la medida necesaria, los márgenes establecidos en dicho artículo.

Artículo 320. Para expedir primeras o posteriores copias con arreglo al artículo 31 de la Ley, se entienda que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que desempeñe la Notaría.

2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante o de ausencia o imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Notario encargado del Archivo de protocolos.

Artículo 321. Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos llevarán después del signo y firma del Notario la del otorgante, legitimada por el propio Notario autorizante, con expresión de que es igual la firma legitimada a la que consta en el documento original.

Artículo 322. Ni de oficio ni a instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los Secretarios judiciales extiendan por diligencia o testimonio copias de actas y escrituras matrices, sino que las exigirán del Notario que deba darlas, según la Ley y lo prevenido en el artículo anterior. Para los cotejos o reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 32 de la Ley.

Artículo 323. Podrán los Notarios negarse a la autorización de documentos y expedición de copias de los mismos, si los interesados no les entregan previamente el papel en que con arreglo a la legislación del Timbre y Sello del Estado deban ser extendidos.

Los Notarios están obligados a expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponda con arreglo a las leyes.

Artículo 324. Contra la negativa del Notario a expedir una copia, se dará recurso de queja ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, la cual, oyendo al propio Notario y a la Junta directiva del Colegio Notarial respectivo, dictará la resolución que proceda.

Si la resolución fuese ordenando la expedición de la copia, el Notario lo hará constar en las notas de expedición y suscripción de la misma copia.

Artículo 325. En la matriz de toda escritura cancelada, rescindida, anulada o que por cualquier otro concepto haya quedado sin efecto, se hará constar así por nota, justificando la

causa de la escritura y el nombre y residencia del Notario autorizante del nuevo documento. Si éste se hubiese otorgado ante distinto Notario, lo comunicará por medio de oficio al Notario en cuyo poder se encuentre la primera escritura, para que éste ponga dicha nota. La firma del Notario en el oficio deberá estar legalizada si ha de producir efectos en distinto Colegio.

En los documentos que al Notario se exhiban para la redacción de escrituras de transmisión de bienes o derechos, y al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, se pondrá nota expresiva de la transmisión correspondiente, con la fecha y firma del Notario autorizante. Cuando fueren varios los bienes o derechos transmitidos, se pondrá una sola nota al pie del documento.

Artículo 326. Siempre que los interesados lo soliciten, los Notarios copiarán al pie o al margen de las respectivas matrices las notas que aparezcan en las copias, acreditando haberse pagado los impuestos del Timbre y Derechos reales y haber sido aquéllas inscritas en el Registro correspondiente.

Artículo 327. Además de las facultades que con relación al protocolo concede a los Notarios el artículo 17 de la Ley, podrán éstos autorizar en relación o copia traslados de documentos no protocolizados, o sean testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar testimonios de legitimidad de firmas de Autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas cuando las conocieren.

Podrán también los Notarios autorizar testimonios en relación o copia de aquellos documentos que conserven en sus protocolos unidos a escrituras o a actas matrices, y asimismo expedir certificado cuyo objeto sea acreditar en el extranjero la legislación vigente en España.

De igual modo podrán expedirse testimonios parciales de documentos, siempre que la parte no testimoniada no altere, desvirtúe o de algún modo modifique o condicione la que sea objeto de testimonio.

Artículo 328. También podrán los Notarios testimoniar por exhibición documentos en lengua o dialectos que no conozcan, pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material de las palabras y no a su contenido.

Artículo 329. También podrán los Notarios traducir, respondiendo de la fidelidad de la traducción, los documentos no redactados en idioma castellano, que deban surtir efectos en el Registro de la Propiedad y Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, aunque dichos documentos no hayan de insertarse o incorporarse a una escritura o acta matriz.

Artículo 330. Los Notarios expedirán testimonio de los reconocimientos de hijos naturales hechos en testamento para la anotación marginal que determina el artículo 60 de la ley del Registro civil.

Artículo 331. Las firmas de los simples recibos podrán ser legitimadas con tal de que tengan el tim-

bre móvil correspondiente, pero no deberán contener ninguna clase de declaraciones o estipulaciones ni producir otra eficacia que ser justificantes de los pagos a que se referan.

Artículo 332. Las firmas de letras de cambio y demás instrumentos de giro, de pólizas de seguro y reaseguro, billetes del ferrocarril y en general de los documentos utilizados en la práctica comercial o regidos por disposiciones especiales, podrán ser legitimados siempre que tales documentos reúnan las condiciones legales y sean puestas aquéllas a presencia del Notario.

Artículo 333. Si alguno de los otorgantes del documento privado no sabe o no puede firmar lo hará por él un testigo, y el Notario podrá exigir de aquél la impresión digital en la forma prevenida en el artículo 269 de este Reglamento. El Notario legitimará la firma del testigo, en el supuesto de que la conozca, haciendo constar que es del otorgante la estampación digital, caso de haberla exigido.

Artículo 334. El Notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento privado, cuyas firmas legitime.

Artículo 335. Las copias y testimonios serán extendidos en pliego entero, y sus planas tendrán un margen blanco de 44 milímetros por la parte del cosido y otro de 28 por el opuesto.

Tanto los originales como las copias y testimonios, constarán de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y de 15 sílabas cada línea en las matrices y 17 en las copias y testimonios.

Artículo 336. Cuando en una escritura matriz haya de insertarse o relacionarse, en todo o en parte, algún documento que obre en el protocolo del mismo Notario autorizante, podrá éste hacer dicho inserto o relación refiriéndose al documento protocolado, sin necesidad de sacar copia o testimonio del mismo, bastando que haga constar que lo inserto o relacionado se halla conforme con el original.

Artículo 337. Están autorizados los Notarios para dar testimonios de legitimidad de firmas de toda clase de personas, particulares y razones sociales, puestas a su presencia al pie de documentos privados, con tal de que estos documentos estén extendidos en papel del timbre del Estado que corresponda, según la legislación vigente, y que no sean de los comprendidos en el artículo 1.280 del Código civil.

Artículo 338. Al efecto de asegurar el cumplimiento de lo contenido en el precedente artículo, así como de que el documento no contiene nada contrario a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres, el Notario tendrá derecho a enterarse de él y a negarse a dar el testimonio solicitado si los interesados no le consienten su lectura.

Artículo 339. Cuando, según la escala vigente para la exacción del timbre del Estado, el documento de que se trate estuviere sujeta al pago

del suplemento metálico, por exceso de timbre, el Notario consignará la oportuna advertencia en el mismo testimonio de legitimación.

En todo caso y si el acto o contrato que se consigne en el documento privado fuese de los sujetos al impuesto de derechos reales, lo incluirá en el Índice que trimestralmente ha de remitir a la oficina liquidadora correspondiente.

De las legalizaciones.

Artículo 340. Para los efectos del artículo 30 de la Ley, se legalizará la firma del Notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio a que pertenece aquél.

Artículo 341. Entiéndese por legalización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por Notario colegiado, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos Notarios del mismo Colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: "Los infrascritos, Notarios del Colegio de ..., distrito Notarial de ..., legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. N... (Aquí la fecha.)"

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, a la que el Notario acostumbra a usar, y que a la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conte nada en contrario.

Quando la legalización se ponga o concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento, cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado, y el número del pliego en que aparecen las firmas legalizadas.

Artículo 342. Las legalizaciones llevarán sobrepuerto un sello del Colegio Notarial.

Las Juntas directivas dispondrán las tiradas de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las legalizaciones, uno para los documentos en que devenguen derechos, cuyo valor será de tres pesetas, y otro, sin derechos, para los documentos de oficio y de pobres.

Cada emisión de sellos llevará una numeración correlativa.

Las Juntas cuidarán de que las Notarías estén oportunamente provistas de dichos sellos.

Las Juntas darán cuenta a la Dirección general del número de sellos que pongan en circulación.

Artículo 343. Si no existiesen en la capital del distrito dos Notarios que legalicen, con arreglo al artículo 30 de la Ley, lo hará el Juez de primera instancia con su V.º B.º, y el sello del Juzgado, sin intervención del Secretario judicial ni exacción de derechos, cuando se trate de documentos notariales que no hayan de surtir efectos en el Registro civil. Si se tratase de documentos notariales que hayan de surtir efectos en el Registro civil, se legalizarán en la forma establecida en el artículo 27 de la Ley del Registro civil y 26 de su Reglamento y demás dis-

del Secretario judicial y sin ninguna clase de dispendios.

Quando no existan dos Notarios, en el distrito legalizará sólo el Juez de primera instancia, en la forma prevenida en el párrafo primero.

Cualquiera persona puede presentar en el Juzgado documentos a legalizar, incluso el propio Notario autorizante de los mismos, quien deberá en el acto desvanecer las dudas que pudiera tener el Juez acerca de la autenticidad del signo y firma.

Artículo 344. Los Notarios individuos de la Junta directiva del Colegio Notarial podrán, mientras lo sean y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio de cada Colegio.

Quando se trate de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero y el Cónsul del país respectivo no legalice directamente la firma del Notario autorizante, el Decano del Colegio Notarial o quien le sustituya legalizará la firma del Notario haciendo constar necesariamente su cualidad de Decano accidental.

La firma de los Decanos, en su caso, será legalizada por la Dirección general.

A este efecto, las Juntas directivas de los Colegios remitirán a la Dirección general la firma del Decano y de quien legalmente le sustituya, para que puedan ser comprobadas.

(Continuad.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se convoca a exámenes para cubrir las plazas de Ordenanzas de segunda clase, correspondientes al escalafón general de este Departamento, que pudieran hallarse vacantes el día que terminen los exámenes, y cincuenta más de aspirantes, sin sueldo, que tendrán derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo; debiendo tenerse en cuenta que con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 14 de Abril de 1909, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados. Para ser admitidos a examen se requiere ser de buena constitución física y licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad o del Ejército y de la Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, y no exceder de cincuenta años. El examen se verificará en dos actos: uno de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de cien palabras y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de aritmética; y otro oral sobre rudimentos de álgebra del Minis-

Parto y Gobiernos civiles. Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Ministerio de la Gobernación o en los Gobiernos civiles. En la instancia expresará: la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera. Se acompañará a la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado, y la partida de nacimiento, si no constara en aquélla la fecha en que nació. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio dichas instancias, con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el plazo improrrogable de los siete días siguientes al de la presentación, y el Ministerio resolverá, en su vista, sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos a probar su aptitud, cuya relación se publicará en la GACETA DE MADRID veinte días antes del en que haya de tener lugar el examen. Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio, consignando la relación de aquéllos, señalará el día, hora y sitio de Madrid en que deban presentarse a reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian a tomar parte en la convocatoria. El Tribunal calificará dentro de los ocho días siguientes al en que terminen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos; y la propuesta la formulará por riguroso orden de calificaciones. Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 19 de Noviembre de 1921.
El Subsecretario, J. de Montes Jo-
vehar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada del Pelete, instituida en La Lama (Pontevedra), a fin de que formulen las reclamaciones que crean pertinentes a sus derechos, respecto al aumento de dotación del Maestro de Escuela, asignándole la cantidad de 254 pesetas al año que se asignó por el fundador al auxiliar, cuyo plaza habrá de suprimirse, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 18 de Noviembre de 1921.—
El Director general, Alas Pumarín.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELEGRAFOS

Relación de los Ordenanzas propuestos por el Ministerio de la Guerra, y que han sido nombrados por esta Dirección general:

- D. Mariano Páez Navarro.
- D. Manuel Buñrigo Buñrigo.
- D. José Matamoros Rocha.
- D. José Pérez Aguilera.
- D. Miguel Ruiz Olmo.
- D. Fermín Ruiz Alegria.
- D. Germán Eugéncio Castro.
- D. Manuel Chernes Vázquez.
- D. Indalecio Mauriño Barros.
- D. Mariano Roldán Moreno.
- D. Nicanor García Expósito.
- D. Jorge Bautista Navarro.
- D. Perfecto Godoy Sáinz.
- D. Manuel López García.
- D. Juan San Millán Lazcano.
- D. Juan Parroño Tébar.
- D. José Castillo Gómez.
- D. Juan Pedro Martínez Torres.
- D. Antonio Moya Rodríguez.
- D. Teodoro del Río Lago.
- D. Agustín Sodeño Sánchez.
- D. Andrés Salot Seler.
- D. Julián Vaguerro Otero.
- D. Manuel Cobo Cobo.
- D. Manuel Asuero Núñez.
- D. Miguel Cano Cano.
- D. Antonio Muñoz Timoteo.
- D. Arturo Martínez Neja.
- D. Antonio Ballesteros Cevallos.
- D. Agustín García López.
- D. Félix Rodríguez García.
- D. Eduardo Negrillo Martos.
- D. José López Fernández.
- D. Julio Avilés García.
- D. Manuel Ortiz Aguirre.

Madrid, 16 de Noviembre de 1921.—
El Director general, Colombi.

De acuerdo con lo propuesto por la Escuela Oficial de Telegrafía, y teniendo que verificarse los exámenes de los alumnos de Radiotelegrafía que, a juicio de sus Profesores, estén en condiciones de aptitud, en la segunda quincena del próximo mes de Enero, según previene el artículo 10 del Reglamento de dicha Escuela, y existiendo Operadores Radiotelegrafistas de segunda que desearán mejorar de clase, y Oficiales del Cuerpo que querrán obtener el título de Operadores, he dispuesto abrir una convocatoria, cuyos exámenes darán principio el día 24 de Enero de 1922, para los Oficiales del Cuerpo de Telegrafos que aspiren a obtener el título de Operador y para los Operadores de segunda que deseen mejorar de clase.

Las instancias se dirigirán al señor Director general de Correos y Telégrafos y se presentarán en la Secretaría de la Escuela Oficial, a excepción de los Oficiales del Cuerpo, que las remitirán por conducto reglamentario con el informe del Jefe de la Sección a que pertenezcan, en el que harán constar si el solicitante se halla en situación de acreditar los conocimientos que indica el artículo 17 del Reglamento.

El plazo de admisión de solicitudes

terminará el 30 de Diciembre próximo, a las dos de la tarde.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1921.—El Director general, Colombi.

Señor Director general de la Escuela Oficial de Telegrafía.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, vacante en la Sección de Pintura, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. José Villegas.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Art. 76. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas o por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, o haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

Tercera. Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 77. Para figurar como candidato aspirante a la plaza de Académico de número se necesita que presente solicitud del interesado o propuesta, firmada por tres Académicos de número, con el "Dese cuenta" del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones del Reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 16 del próximo mes de Diciembre, a las doce de la mañana.

Madrid, 16 de Noviembre de 1921.—
El Secretario general, Enrique María Repullés y Vargas.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Lugo, de conformidad con la disposición transitoria novena del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Ignacio Pérez Galdós Ciria, número 58, en la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por excedencia de D. Alejandro Barreiro. En tal orden comunicada, lo digo

V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, con arreglo al apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Cádiz, a D. Adolfo Alonso Colmenares, con el sueldo anual de 3000 pesetas, en la vacante que resulta por pase a definitivo de D. Eduardo Adán Gallástegui.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Orense, a Gonzalo López Santolalla, con el sueldo anual de 1750 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión el también cesante Isidro López Arregui.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1921. El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS. — CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la traviesa de Guisona, en la carretera de Guisona a Pons, trozo segundo, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ramón Oliva Tolosa, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1922, por la cantidad de 11.229,29 pesetas, que es el presupuesto de contrata; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras del cruce del ferrocarril de Villaalba a Segovia, en la carretera de Geredilla a Collado Mediano, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Muñoz Ortolano, que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1923, por la cantidad de 113.993 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 114.418,75 pesetas, la baja de 420,75 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de Madrid

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 607,602 y 608,253 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se comprometa a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 162.712,00 pesetas siendo el presupuesto de contrata de pesetas 200.248,90, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 608,253 y 608,924 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se comprometa a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 170.875,00 pesetas, sien-

do el presupuesto de contrata de pesetas 206.355,90, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 608,924 y 609,582 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se comprometa a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 134.343,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 208.991,48, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 609,582 y 610,230 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se comprometa a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 161.939,80, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 205.928,57, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que

designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 610,230 a 610,914 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 170.935,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 214.238,37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 610,914 y 611,396 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particu-

lares y económicas de esta contrata por la cantidad de 120.454,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 155.603,14 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado entre los puntos kilométricos 611,396 y 612 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 153.781,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 189.163,21, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 32 a 42 de la carretera de Burgos a

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Eladio Temiño Rehollo, vecino de Sarracín, provincia de Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 102.080,10 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 102.181,30, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Eladio Temiño, vecino de Sarracín.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 65 al 73 de la carretera de Sorihuela a Avila, provincia de Avila.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Timoteo Gañán, vecino de Casas del Puerto de Villatoro, provincia de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 33.999,95, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Timoteo Gañán, vecino de Casas del Puerto de Villatoro.